

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Derly María Capador Cortés c/.  
María del Pilar Calderón. Exp. 25290-31-  
03-001-2019-00187-03.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 26 de septiembre pasado, mediante el cual el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá clausuró el debate probatorio, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Con la demanda, que pidió declarar que la demandada es civil y contractualmente responsable por el procedimiento de terapia neural que le realizó a la demandante y, como consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que padeció, solicitóse oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara la valoración de la actora y estableciera las secuelas estéticas y la incapacidad definitiva, petición a la que accedió el juzgado en la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, al abrir a pruebas el proceso (10 de diciembre de 2021).

Recaudadas las pruebas decretadas, en audiencia de 12 de julio del año anterior, atendiendo que no había arribado todavía el informe de medicina legal, se

suspendió para continuarla el 26 de septiembre; instalada ésta, el a-quo declaró clausurado el debate probatorio y le corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, advirtiéndole al efecto que el proceso no podía continuar estancado en espera de ese informe, máxime que la demandante no aportó constancia de haber realizado alguna gestión distinta en aras de que esa prueba finalmente arribara al juzgado.

Inconforme con esa determinación, la demandante formuló recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo a través del recurso de queja, el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que si la prueba fue decretada oficiosamente por el juzgado, ha debido requerir al Instituto de Medicina Legal para que ésta viniera al proceso, dada su importancia, especialmente si se tiene en cuenta que ya desde la audiencia anterior había puesto de presente que aun cuando la valoración ya se había llevado a cabo, el Instituto se negó a entregarle el dictamen a la propia demandante, so pretexto de que había de enviarlo directamente al juzgado.

## Consideraciones

La decisión de declarar clausurado el debate probatorio y prescindir del dictamen decretado, en los términos que lo dispuso el a-quo, en verdad, implica una negativa a la práctica de la prueba, lo cual de suyo ubica la controversia en un estadio que autoriza la apelación, como ya se dijo al desatar el recurso de queja.

Pues bien. Vistas las cosas en el contexto resumido con antelación, es fácil advertir que la prescindencia de la prueba pericial, dictada por esa circunstancia acentuada por el a-quo, no luce de entrada

inconsecuente con la necesidad de resolver sobre la litis en un término que responda a los principios de eficacia, eficiencia y economía que presiden toda actuación judicial, pues evidentemente el tiempo transcurrido desde que se abrió a pruebas el proceso así lo sugiere.

Acontece, sin embargo, que en la audiencia llevada a cabo el de 12 de julio de 2023, en la que se terminaron de practicar las otras pruebas decretadas por el juzgado, a vuelta de que la demandante pusiera en conocimiento del proceso que ya se le había practicado por parte de Medicina Legal la correspondiente valoración, pero que no le había sido entregado el dictamen, pues le señalaron que sería enviado directamente al juzgado, el despacho le ordenó a la secretaría que hiciera la respectiva solicitud a la dicha entidad, con el fin de que la prueba pudiera finalmente ingresar al litigio, con lo cual estaba dando señales claras de que procuraría la incorporación de esa probanza. Sin embargo, al continuar la audiencia, sin haberse realizado esa gestión encomendada a la secretaría, algo que se echa de ver en los autos, donde no hay nada que sugiera que ésta se atendió, decidió cerrar la etapa probatoria, justificándose en la incuria que le endilgaba a parte.

A decir verdad, si en los procesos judiciales, como en otros campos, obra el principio de confianza legítima, cuyos contornos en últimas tocan derechamente principios de igual o quizá mayor alcurnia, desde luego incluidos los del debido proceso y la buena fe, no luce muy acompasado con ello que, sin darle cumplimiento a su propia orden, considere que no puede aguardar a que la prueba se practique, a sabiendas de que, con todo, es mucho más compatible con los principios constitucionales que interesan al punto, procurar que esa probanza en cuya importancia ha insistido una de las partes a lo largo del litigio, haga parte del haz demostrativo.

De hecho, *“la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza*

*legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado...” (Sentencia C-836 de 2001).*

El proveído apelado, por ende, será revocado para disponer lo pertinente en esta instancia, cual lo dispone el precepto 330 del código general del proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado ya se profirió y que fue apelada; no habrá lugar a imponer costas, dada la prosperidad de la alzada.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que por secretaría se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, proceda a remitir con destino a esta Corporación el dictamen que se le practicó a Derly María Capador Cortés.

Sin costas.

En firme, intégrese esta encuadernación con el expediente.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac9b6837b31461f842a97f9489f8f4a47ceab99f098f6d97772976dded56ca**

Documento generado en 22/03/2024 10:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**